

San Francisco de Campeche, Campeche; 24 de mayo de 2022.

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

El que suscribe **Diputado Jorge Pérez Falconi, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas en situación de calle, como un sector vulnerable de la población, se enfrenta día con día a situaciones de discriminación, maltrato y violencia, que constituyen graves violaciones a sus derechos humanos.

De forma progresiva, los Estados se han visto obligados a implementar y adoptar leyes, políticas públicas y acciones específicas en aras de revertir el contexto de desigualdad estructural y discriminación.

En tal sentido, en observancia al principio de igualdad y no discriminación, consagrado por el artículo 1° del Pacto Federal, así como, por el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Campeche, el Estado tiene la obligación de remover cualquier obstáculo de hecho y de derecho que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en situación de calle.

De forma armónica con lo dispuesto por los preceptos constitucionales previamente referidos, en la Entidad se adoptó la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación, como una medida legislativa encaminada a trazar las líneas de acción a seguir por parte de los entes públicos, estatales y municipales en aras de mejorar las condiciones de vida de los grupos en situación de discriminación y estigmatización.

Sin embargo, sí bien la Ley local, reconoce como grupo en situación de discriminación a las personas en situación de calle, ningún precepto legal reconoce cuales son las medidas específicas que deben realizar las autoridades en favor de las personas en situación de calle.

En virtud de lo cual, se propone adicionar el artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación del Estado, con el objeto de que se consagre de forma expresa el parámetro de acciones a seguir por parte de los entes públicos, estatales y municipales que permita de forma progresiva a este sector vulnerable ejercer sus derechos humanos sin temor a ser discriminados o estigmatizados.

En ese sentido, entre las acciones que deberán seguir las autoridades correspondientes, desde el ámbito de su competencia, se encuentran:

- **La creación de sistemas de información estadística, confiable y actualizada sobre las personas en situación de calle y el nivel de cumplimiento de sus derechos en el Estado;**
- **La evaluación de mecanismos que permitan investigar y sancionar el maltrato y abuso contra las personas en situación de calle durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen las personas servidoras públicas;**
- **La identificación de las prácticas discriminatorias;**
- **La obligación evitar los retiros forzados de las vías públicas que transgredan los derechos humanos de las personas en situación de calle; y**
- **La implementación y evaluación de un mecanismo eficiente de canalización institucional, para que todas las dependencias públicas que tienen a su cargo la atención de personas en situación de calle, puedan garantizar un seguimiento efectivo en todos los procesos en los cuales interviene más de una dependencia.**

Lo anterior, permitirá reforzar los esfuerzos por erradicar los obstáculos estructurales que por años han causado un severo perjuicio en contra de las personas en situación de calle, en ese tenor, en observancia a las obligaciones que emanan del Pacto Federal, la Constitución Local, así como, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Estado, debe adoptar medidas afirmativas que permitan a los grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y equidad con el resto de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 BIS A LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y SANCIONAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Único. Se adiciona el artículo 27 Bis a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. Los entes públicos, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas en situación de calle:

I. Identificar las prácticas discriminatorias y evitar los retiros forzados de las vías públicas que transgredan los derechos humanos de las personas en situación de calle;

II. Diseñar e implementar programas para atender a las personas en situación de calle desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;

III. Diseñar, implementar y evaluar un mecanismo eficiente de canalización institucional, para que todas las dependencias públicas que tienen a su cargo la atención de personas en situación de calle, puedan garantizar un seguimiento efectivo en todos los procesos en los cuales interviene más de una dependencia;

IV. Crear un sistema de información estadística, confiable y actualizada sobre las personas en situación de calle y el nivel de cumplimiento de sus derechos en el Estado;

V. Evaluar los mecanismos que permitan investigar y sancionar el maltrato y abuso contra las personas en situación de calle durante desalojos y operativos, que ejecutan y/o instiguen las personas servidoras públicas.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA